

Lisa

1082  
7880



SUMARIO 01042-2012-00139 OFICIAL 4º MEMORIAL 623.-----

JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. GUATEMALA,  
VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-----I)

Se admite para su trámite el memorial que precede; II) Se toma nota de la dirección y procuración profesional propuesta; III) Se tiene a la vista para dictar el auto correspondiente a las **EXCEPCIONES PREVIAS** de **INCOMPETENCIA**, **DEMANDA DEFECTUOSA**, **FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA**, **PRESCRIPCION**, **CADUCIDAD** y **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER**.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:** ①

Dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.

**CONSIDERANDO DE HECHO:** ②

La entidad Lisa, Sociedad Anónima, interpuso las siguientes excepciones previas:

**EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA:** La declaración jurada que someramente relaciona la parte actora, fue otorgada en el extranjero. Tal y como lo dispone el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los procesos sobre reparación de daños, es juez competente el del lugar en donde se hubiere causado. El sentido literal de la norma es absolutamente claro y no deja lugar a dudas sobre la forma en que debe de interpretarse. El

origen de los daños y perjuicios está pues en la declaración jurada que suscribió en el extranjero y las acciones judiciales que se produjeron en el extranjero. Por tal razón, el juez competente es del lugar donde se originaron o causaron tales actos. En adición a ello, la reclamación debería de efectuarse en contra del supuesto autor de dicha declaración jurada. Afirma la parte actora que dicha declaración fue comprada, sin embargo no dice quién es el autor, quién es el vendedor, quién es el comprador, cual fue el supuesto precio de la venta, ni ofrece prueba en relación a tal compraventa. Por otra parte, refiere a acciones formuladas en el extranjero e indica que se vió obligada a incurrir en cuantiosos gastos para su defensa ante varias jurisdicciones extranjeras incompetentes. Es el caso que si de acuerdo a lo dicho del actor, las demandas se promovieron en el extranjero, allí se causaron u originaron los daños que reclama, así contrató profesionales para su defensa y por lo tanto el juez competente para conocerlo es el lugar en que se causaron. En el caso de los procesos judiciales, las costas constituyen los daños y perjuicios. La actora nunca reclamó las costas procesales de los procesos que muy someramente menciona y de los cuales tenía un año para promover su acción, según lo dispone el artículo 1673 del Código Civil, tiempo que a la fecha transcurrió en exceso y en consecuencia, su derecho precluyó. Se concluye entonces que si se reclama daños y perjuicios, derivados de la referida declaración jurada y de acciones judiciales promovidas en el extranjero, el daño que reclama se ocasionó en el extranjero de lo cual resulta que el honorable Juez, es incompetente para conocer del presente proceso.

**EXCEPCION PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:** El artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos



en los que se funda. En el presente caso, la parte actora no indicó con claridad y precisión quién es la persona supuestamente actora de la declaración que le causa daño, no dice su nombre, ni la fecha, ni el lugar en el cual se elaboró la misma. La parte actora no individualiza esos datos y tampoco acompaña el documento en cuestión. Su falta de individualización y la omisión de su presentación determinan que la demanda debe de repelerse, tal y como lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil. La parte actora sostiene que dicha declaración fue comprada, sin embargo no dice quién es el vendedor, quién es el comprador, cual fue el supuesto precio de la venta, ni ofrece prueba ni acompaña prueba en relación a tal compraventa. Por otra parte, no señala con claridad y precisión cuales fueron las acciones judiciales que supuestamente le causaron daños, ni tribunales, ni lugares, ni fechas de cuando fueron resueltas. A pesar que dichos documentos son esenciales para su pretensión, tampoco los acompaña. En la demanda no se indican con claridad y precisión cuales fueron los motivos que obligaron a la sociedad actora a tomar el acuerdo de exclusión, no se comprueba su existencia y en consecuencia, tampoco se comprueba que de ellos se derivan los daños y perjuicios que se reclaman. No se acompaña la "declaración testimonial comprada." Tampoco la declaración jurada que se refiere en el acuerdo de exclusión, supuestamente efectuada por el señor Mario Adolfo del aguila cancinos ante el notario "Albero j. Xiques" en Miami, Florida, Estados Unidos de América, ni las causas de los daños y perjuicios. No se adjuntaron las demandas promovidas en el extranjero, ni las resoluciones que se produjeron. Tampoco los supuestos comprobantes de pagos de utilidades que se indica que fueron cancelados a la entidad demandada.

**EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO:** La parte

actora afirma en su demanda que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una "declaración testimonial comprada, que utilizó luego como fundamento de todas sus acciones judiciales". La declaración jurada no fue efectuada por la entidad demandada, pero supuestamente sí fue utilizada en todas las acciones judiciales. La parte actora debió de promoverlas en contra del autor de tales declaraciones testimoniales, las cuales no podía efectuar la demandada, puesto que supuestamente las compró, aunque no indica a quién, ni que precio pago y ni siquiera ofrece como medio de prueba alguno para acreditarlo, menos acompañarlo como documento esencial.

**EXCEPCIONES PREVIAS DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD:** El derecho para pedir los daños y perjuicios por los hechos que motivaron la exclusión datan más de un año anterior a la fecha que se tomó el acuerdo de exclusión, por lo cual precluyó el derecho de reclamar daños y perjuicios, por lo cual es procedente la excepción previa de prescripción de acuerdo al artículo 1673 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por otra parte, los hechos que motivaron el acuerdo de exclusión, fueron conocidos por la parte actora, con mucha anterioridad a los tres meses en que se tomó tal acuerdo. De ahí que había caducado el derecho a tomar el acuerdo de exclusión por tales motivos, tal y como lo determina el segundo párrafo del artículo 230 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el acta notarial del veintiséis de abril de dos mil once, autorizada por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, constan los actos que motivaron la exclusión.

**DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** En el presente proceso, compareció la entidad el Llano, sociedad anónima, haciendo referencia a que excluyó Lisa,



Sociedad Anónima, como socia de esa entidad, y que en virtud de dicha exclusión planteó juicio sumario de daños y perjuicios. En efecto, la demandante tomó un acuerdo contenido en acta notarial de fecha veintiséis de abril de dos mil once autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, cuya ilegalidad aún se discute (de exclusión de Lisa, Sociedad Anónima). Sin embargo dicha exclusión ilegal aún no es definitiva, por lo que es prematuro y precipitado presentar un juicio de daños y perjuicios sobre una exclusión cuya ilegalidad aún se discute. Así las cosas, existe una falta de cumplimiento de la condición para ejercer el derecho de demandar daños y perjuicios, siendo la condición necesaria que la exclusión sea definitiva, la cual no lo es.

DE LOS ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EL LLANO, SOCIEDAD ANONIMA:

DE LA EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA: Los daños y perjuicios que se le demandan a Lisa, Sociedad Anónima, se derivan de lo que para el efecto establece el artículo 228 del Código de Comercio, que establece que el socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión. Tal y como se demuestra con la fotocopia de la escritura pública número sesenta y seis autorizada en esta ciudad el trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, por el notario Gabriel Orellana Rojas, mediante la cual se constituyó El Llano, Sociedad Anónima, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes guatemaltecas, cuyo domicilio lo tiene en Guatemala, de tal manera que los actos que motivaron la exclusión de la socia Lisa, Sociedad Anónima, le provocaron pérdida a la entidad actora en su patrimonio en Guatemala, perdidas por las que dejó de percibir ganancias, que se traducen en los perjuicios que se le irrogaron y que fueron consecuencia inmediata y directa de la

contravención causada por la demandada Lisa, Sociedad Anónima. Los actos por los cuales a la sociedad demandada se le excluyó como socia, se le hicieron de su conocimiento a través de la comunicación que en su oportunidad se le entregó, actos que no son materia de discusión en este juicio, ni constituyen su objeto, pues los mismos fueron discutidos en la asamblea general de fecha cuatro de abril de dos mil once, y Lisa, Sociedad Anónima, tuvo el tiempo necesario para oponerse a ellos y debatirlos conforme el debido proceso respectivo. El artículo 16 de la ley del Organismo Judicial no tiene efectos extraterritoriales. Además el artículo 323 del Código de Derecho Internacional Privado es claro al expresar que será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la obligación del pago de daños y perjuicios que se demandan por los actos que motivaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, debe cumplirse en Guatemala, por consiguiente, la presente excepción debe declararse sin lugar.

DE LA EXCEPCION PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: El presente juicio tiene por objeto que se condene a Lisa, Sociedad Anónima, a daños y perjuicios por los actos por los cuales se le excluyó, mismos que son del conocimiento de la sociedad demandada, dentro del cual entre otros muchos, está el haber comprado una declaración. Esto se discutió en la asamblea de fecha cuatro de abril de dos mil once en la cual Lisa, Sociedad Anónima, fue excluida como socia. Esto le fue comunicado a Lisa, Sociedad Anónima, el tres de mayo de dos mil once, y para el efecto se le dejó el acta notarial de fecha veintiséis de abril de dos mil once que transcribe el punto del acta por el cual se le excluyó. La misma sociedad demandada, en el escrito de interposición de excepciones previas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, expresa conocer los motivos de la exclusión, en el texto por el cual



hace valer la excepción de prescripción y de caducidad, los cuales no están ni son objeto de discusión en este juicio. la demanda cumple con los requisitos de los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que esta excepción deberá ser declarada sin lugar.

DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO; Esta excepción se basa en que como se afirma en la demanda que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una declaración testimonial comprada y que al no haber sido ejecutada esa declaración por parte de la entidad demandada, existe falta de personalidad pues se debió haber entablado la demanda en contra del que prestó la declaración. En relación de los hechos de la demanda se expresa que la sociedad excluida Lisa, Sociedad Anónima, a quién se le comunicó los motivos de la exclusión. Es a ella a la que se debe demandar, pues el artículo 228 del Código de Comercio establece que la exclusión provoca daños y perjuicios en contra del socio excluido; y siendo Lisa, Sociedad Anónima, la sociedad excluida, es en su contra que se promueve la demanda, para que responda de los daños y perjuicios que provocaron su exclusión.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD: La sociedad demandada no sabe que es lo que plantea, pues hace una mezcolanza de la prescripción con la caducidad, que son dos instituciones completamente distintas, ya que prescribe el derecho y caduca la acción. La sociedad demandada fue excluida el cuatro de abril de dos mil once por actos dolosos continuados. El Código de Comercio en el artículo 228 establece que el socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión. Al socio excluido primeramente se le debe seguir el proceso de exclusión y una vez excluido, debe responder de los daños y perjuicios causados

por los actos dolosos que motivaron su exclusión. Por lo tanto no se le puede demandar daños y perjuicios antes de que sea excluido. De esa fecha para la presentación y notificación de la demanda, no ha transcurrido un año, por lo que el derecho de demandar los daños y perjuicios al socio excluido por los actos que motivaron su exclusión, no han prescrito. En cuanto a la caducidad que plantea, no es objeto de discusión en este juicio, pues la sociedad demandada expresa que los tres meses para tomar el acuerdo de exclusión han caducado, pues la causa de exclusión fue conocida con mucha mayor antelación. La sociedad demandada fue excluida el cuatro de abril de dos mil once. Conforme el artículo 227 del Código de Comercio, tenía treinta días desde que se le comunicó el acuerdo de exclusión para hacer valer su oposición en el juicio correspondiente. Lo que se demanda en este juicio a Lisa, Sociedad Anónima, es el pago de daños y perjuicios por los actos que provocaron su exclusión, actos que no son materia de discusión en este juicio.

DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: El derecho de reclamar daños y perjuicios derivados de los actos que motivaron la exclusión de la sociedad demandada, conforme el artículo 228 del Código de Comercio, no está sujeto a ninguna cláusula contractual en donde se exprese que previo a demandar los daños y perjuicios, se deba cumplir una condición. Por lo que esta excepción debe ser declarada sin lugar.

**CONSIDERANDO: ) ) )**

DE LA EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA: Para resolver esta excepción previa interpuesta, debe tomarse en consideración que la entidad demandante EL LLANO,



SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo a la fotocopia legalizada de la escritura pública número sesenta y seis autorizada en esta ciudad el trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco por el notario Gabriel Orellana Rojas, es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República de Guatemala. En la cláusula tercera se estipuló que la sociedad tendrá su domicilio en el departamento de Chimaltenango. Por su parte, el artículo 16 del Código Procesal Civil y Mercantil establece "En las demandas sobre reparación de daños es juez competente el del lugar en donde se hubieren causado." De conformidad con lo anterior, este Juzgado se considera competente para conocer sobre el presente proceso, porque quién reclama daños y perjuicios tiene su domicilio en la el departamento de Chimaltenango, República de Guatemala; así mismo en el presente proceso también se reclaman perjuicios, no solo daños, por lo cual esta excepción previa deber ser declarada sin lugar.

DE LA EXCEPCION PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: De la lectura del memorial de demanda, se establece que el mismo cumple con los requisitos que establecen los artículos 50, 61, 106 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, cumple con la claridad y precisión necesaria para que la parte demandada tenga la oportunidad de contestar la demanda de la manera que lo considere pertinente. La demanda no adolece de falta de claridad y precisión en los hechos sobre los cuales se plantea; y está claramente explicado que la pretensión de la parte actora es la reclamación de daños y perjuicios. Las causas por las cuales la entidad Lisa, Sociedad Anónima, considera que la demanda es defectuosa, no son congruentes con los presupuestos que deben darse para hacer tal declaración, más bien son argumentos que deberán ser conocidos y probados en el trámite del proceso y no mediante este trámite de excepciones previas. Por lo anterior, esta excepción debe ser declarada sin lugar.

DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO: El documento sobre el cual se plantea la presente demanda, es el acta notarial autorizada el veintiséis de abril de dos mil once por el notario Alberto Antonio Morales Velasco; este instrumento público mientras no sea redargüido de nulidad o falsedad, genera una relación jurídica entre la entidad El Llano, Sociedad Anónima, y Lisa, Sociedad Anónima, de acuerdo a las pretensiones contenidas en la demanda. Lo anterior por supuesto no prejuzga sobre el tipo de fallo que será dictado en su momento procesal oportuno. Por otro lado, los argumentos de la entidad demandada respecto a esta excepción, son puntos que serán conocidos y discutidos en el trámite del proceso propiamente y no mediante el trámite de excepciones previas. En ese orden de ideas, la presente excepción previa debe ser declarada sin lugar.

DE LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: Esta excepción debe ser declarada con lugar, porque de las constancias procesales se ha establecido que la presente demanda se promovió de manera prematura; de acuerdo a las actuaciones procesales, se desprende que se encuentra promovido juicio sumario de oposición a la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, como socia de la entidad El Llano, Sociedad Anónima, juicio que no ha sido resuelto de manera definitiva. Por otro lado, tampoco existe alguna constancia con la cual se haya acreditado que al momento del planteamiento del presente juicio, la exclusión ya se encontraba firme para que la entidad actora pudiera hacer uso del derecho de reclamar daños y perjuicios, tal y como lo regula el artículo 229 del Código de Comercio. Por lo anterior, este Juzgado considera que previo al planteamiento de reclamo de daños y perjuicios por parte de la entidad actora, se debió cumplir con la condición a que se



encuentra sujeto el derecho que se hace valer, que en el presente caso, es que la exclusión debía encontrarse firme derivado de que se encuentra promovido juicio sumario de oposición a la exclusión en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala en expediente número cero un mil cuarenta y ocho guion dos mil once guión cero cero ciento once.

En vista de lo resuelto en relación a la excepción previa que antecede, este Juzgado no entra a conocer sobre las excepciones previas de prescripción y caducidad, porque si no se encuentra firme lo resuelto en relación a la exclusión, tampoco existe fecha determinada que pueda tomarse como base para su conocimiento.

Con base en lo anteriormente considerado, las excepciones previas de Incompetencia, Demanda Defectuosa y Falta de Personalidad en la parte demandada deben ser declaradas sin lugar; Con lugar la excepción previa de Falta de Cumplimiento de la Condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, haciendo la declaración respectiva y sin entrar a conocer las de prescripción y caducidad por las razones ya consideradas.

**CONSIDERANDO DE COSTAS:** En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximir las cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. En el presente caso, se condena al pago de las costas procesales a la entidad demandada.

Artículos: Los citados y 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 29, 61, 71, 75, 76, 79, 106, 107, 116, 120, 121, 126, 127, 128, 229, 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227, 228, 229 del Código de Comercio; 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO:**

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS de INCOMPETENCIA, DEMANDA DEFECTUOSA y FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA; II) CON LUGAR LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER por las razones consideradas, en consecuencia: Se da por terminado el presente proceso, debiéndose archivar el expediente del proceso; III) En relación a las excepciones previas de PRESCRIPCION Y CADUCIDAD no se entró a conocer por lo considerado; IV) Se condena al pago de las costas procesales a la entidad actora; V) Notifíquese.

Lic. Marco Vinicio Gonzalez De León

Juez

Jaime René Orozco López

Secretario